



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 074-2020-GSPyGA-MPPA-A

Aguaytía, 13 de mayo del 2021.

VISTO:

El Expediente Externo N° 04901-2021, de fecha 26 de abril 2020, sobre solicitud de Recurso de Reconsideración contra la Carta Múltiple N° 011-2021-MPPA-A-SGTTYTT-GSPyGA, presentado por la administrado MAO WENCESLAO VENEGAS VEGA, en representación de la empresa de transporte Sol del Oriente S.A.C; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reformado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, precisa: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el **Artículo 123°.-** La Sub Gerencia de Tránsito y Transporte, es la unidad orgánica de línea, encargado de regular, controlar y garantizar el ordenamiento del servicio de transporte público y tránsito en el ámbito Provincial; así como de prestar el servicio del terminal terrestre. Está a cargo de un Sub Gerente, funcionario competente para el desempeño de las funciones, quien reporta directamente a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental.

El **Artículo 124°.-** Son funciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte y Terminal Terrestre, en su numerales:

124.6. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte de personas en su jurisdicción.

124.10. Normar, regular el uso del Terminal Terrestre.

Lo nuestro es lo señalado, conforme a las atribuciones encargadas al Sub Gerente de la Sub Gerencia de Transito, Transporte y Terminal Terrestre, ha cumplido con sus atribuciones establecidas en el ROF, de la Municipalidad de Padre Abad, no existiendo abuso de autoridad alguna.

La LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, en su Artículo 8.- De los terminales de transporte terrestre El Estado promueve la iniciativa privada y la libre competencia en la construcción y operación de terminales de transporte terrestre de pasajeros o mercancías, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, especialmente en el párrafo 7.5 del artículo 7, y de conformidad con la normatividad nacional o local vigente que resulte aplicable. Artículo 9.- De la supervisión y fiscalización Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la



vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios

En la misma ley conforme el Artículo 11.- De la competencia normativa, numeral 11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales. En tal sentido la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, a través de su Sub Gerencia de Transito, Transporte y Terminal Terrestre, ha emitido la carta múltiple N° 011-2021-SGTTYTT-MPPA-A, de fecha 16 de abril del 2021, con el único propósito de ordenar la carga y descarga de pasajeros de los vehículos M2, sin perjudicar el derecho laboral o de empresa.

Que, conforme lo establece los Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. *1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.* Esta presunción admite prueba en contrario. 1.8 Principio de conducta procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

Por lo cual observando que a la parte recurrente se le invito a una reunión a fin de solucionar los problemas que padecían las empresas al respecto de la categoría M2, la mismas que se encuentran en el Terminal Terrestre, la misma que se realizó el día 08 de marzo del 2021, donde se llegó a los siguientes acuerdos "menores de edad están prohibidos de trabajar, Llenadores están prohibidos, Hacer llegar los horarios establecidos de cada vehículo, relación de los vehículos permitidos de acuerdo a lo establecido a la dirección regional de transporte, en el caso de





incumplimiento de los acuerdos se aplicarán sanciones correspondientes y conductor que no respeta el acuerdo de horario será sancionado", siendo de los mismos que el recurrente ha firmado la presente dando su conformidad de dichos acuerdos, con esto queda demostrado que no se ha vulnerado ningún principio de la Ley.

En tal sentido se redactó la carta Múltiple N° 011-2021-SGTTYTT-MPPA-A, con la finalidad de mejorar el acondicionamiento de los turnos de los vehículos categorías M2, pertenecientes al Terminal Terrestre, no afectando ningún derecho, por cuanto se está organizado que cada empresa de transporte cuenta con un horario de carga de pasajeros, en ese sentido se puede conferir que cada empresa tenga igualdad de oportunidad para cargar su pasajeros y no estar de alguna manera con las molestias de quitarse pasajeros.

Por último, se tiene lo señalado en la Constitución Política del Perú en su Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto. 2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil. 3. Administrar sus bienes y rentas. 4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley. 5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. 6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial. 7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local. 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley. 9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia. 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

conforme el TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General señala en su **Artículo 219.- Recurso de reconsideración;** El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





Estando al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TIO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, ROF de la Municipalidad de Padre Abad y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración de fecha 26 de abril 2021, interpuesto por MAO WENCESLAO VENEGAS VEGA, en representación de la Empresa de Transporte Sol del Oriente S.A.C, sobre la Carta Múltiple N° 011-2021-SGTTYTT-MPPA-A, de fecha 16 de abril del 2020; dejando a salvo su derecho a fin de que lo haga valer en el modo y forma prevista en la Ley; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Transito, Transporte y Terminal Terrestre, realizar el informe sobre el reglamento de carga de pasajeros categoría M2 del Terminal Terrestre, a fin de que la gerencia emita la resolución de autorización de lo acordado en la reunión 08 de marzo del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización para que a través de la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización Estadística e Informática su publicación en la página web institucional.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
= AGUAYTIA =
Med. Vet. Miguel Alexis Llanto Lopez
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL